

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia:</b>	176
<b>Radicado:</b>	05 001 31 10 004 2023 00260 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO
<b>Solicitantes:</b>	RAMÓN ELIECER VASCO GALLEGO C.C. 71.719.324 MARTA SILENIA VÉLEZ RESTREPO C.C. 43.507.275
<b>Tema:</b>	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - MUTUO ACUERDO

## ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada de MUTUO ACUERDO por RAMÓN ELIECER VASCO GALLEGO Y MARTA SILENIA VÉLEZ RESTREPO a través de apoderado judicial.

1

## ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores RAMÓN ELIECER VASCO GALLEGO Y MARTA SILENIA VÉLEZ RESTREPO contrajeron matrimonio religioso el 1 de diciembre de 1990 en la parroquia San Cristóbal de la ciudad de Medellín, Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 06.881.515 en la Notaría Decima del círculo notarial de Medellín, Antioquia.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<Acuerdo:

- 1. sostenimiento propio:** los usuarios no acuerdan cuota de sostenimiento por cuanto ambos trabajan y cuentan con los medios propios para subsistir.

2. **Residencia:** *la residencia de los cónyuges será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho.*
3. **Respeto mutuo:** nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, trabajo y círculo social.>>

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 1 de junio de 2023, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N.º 06.881.515 en la Notaría Decima del círculo notarial de Medellín, Antioquia en el que se lee que RAMÓN ELIECER VASCO GALLEGO Y MARTA SILENIA VÉLEZ RESTREPO contrajeron matrimonio religioso el 1 de diciembre de 1990 en la parroquia San Cristóbal de la ciudad de

Medellín, Antioquia, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO.** DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre RAMÓN ELIECER VASCO GALLEGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 71.719.324 y MARTA SILENIA VÉLEZ RESTREPO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 43.507.275, contrajeron matrimonio religioso el 1 de diciembre de 1990 en la parroquia de san Cristóbal de la ciudad de Medellín, Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 06.881.515 en la Notaría Decima del círculo notarial de Medellín, Antioquia.

**SEGUNDO.** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre RAMÓN ELIECER VASCO GALLEGO Y MARTA SILENIA VÉLEZ RESTREPO, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO:** APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges RAMÓN ELIECER VASCO GALLEGO Y MARTA SILENIA VÉLEZ RESTREPO, que se concreta en lo siguiente:

<<Acuerdo:

1. **sostenimiento propio:** los usuarios no acuerdan cuota de sostenimiento por cuanto ambos trabajan y cuentan con los medios propios para subsistir.
2. **Residencia:** la residencia de los cónyuges será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho.
3. **Respeto mutuo:** nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, trabajo y círculo social.>>

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 06881515 en la Notaría Décima del círculo notarial de Medellín, Antioquia, en el Libro de Registro de Varios de esa misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

afzg

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

4

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a71b1171532c3d660071a0a2eb5b433e7b7820dccb0faf884196e5473090eec**

Documento generado en 26/06/2023 07:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>